



Hoy 10 de octubre de 2022, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito de demanda de sucesión que antecede, se deja constancia que contrario a lo que señala la apoderada de la parte demandante, no se allegan certificados especiales de pertenencia. Hoy 11 de octubre de 2022, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL SUCESION

Radicación: 154664089001.2022.00074.00
Demandante: VIRGILIO MONTAÑEZ
Demandado: ANA ROSA GOMEZ

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe de secretaria, el señor Virgilio Montañez mediante apoderada, formula demanda Verbal de Sucesión de la causante Ana Rosa Gómez. En donde la profesional del derecho, menciona que es la tercera vez, que radica la presente demanda y que el juez debe darle trámite a la misma conforme con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

A la abogada se le informa, que revisado el historial del correo electrónico institucional y los autos del Despacho, el día 25 de julio hogaño, este Juzgado requirió al correo electrónico mayapamo11@hotmail.com, para que se aclara si la demanda radicada a nombre del señor Virgilio Montañez, iba dirigida a Notaria o para este Juzgado. Como se guardó silencio, por auto de fecha 28 de julio de los corrientes, se rechazó la demanda conforme con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 2º del C.G.P. Nuevamente la demanda en comento, fue inadmitida por auto del 25 de agosto, del presente año, ante lo cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue negado por el Despacho, y como la demanda no fue subsanada en término, esta se rechazó por auto de fecha 22 de septiembre. Por ende el Despacho ha obrado conforme a la ley sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la presente demanda, y de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84 y 489 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos formales:

1. No se cumple lo señalado en el numeral 6º del artículo 489 del CGP.
2. No se allegan los certificados del IGAC, sobre los predios objeto de la Litis actualizados, que determinan tanto el valor catastral de los predios, como, ubicación, poseedor o propietario; aunado a que como se menciona en la demanda, ninguno tiene folio de matrícula y en aras de verificar lo expuesto en el libelo demandatorio, se hace necesario que estos se alleguen.
3. Sobre el bien denominado "pasito", el avaluó que presenta la parte demandante es comercial, contrario a los demás bienes, y a lo señalado en el artículo 444 numeral 6º del C.G.P.
4. No se cumple lo señalado en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.



5. No se cumple con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 82 del CGP., el decreto que señala la parte demandante: *“Decreto 902 de 1988. Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”*. Nada tiene que ver con los procesos de sucesión ante Juzgados.
6. No se cumple con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del CGP.

En consecuencia, como quiera que la demanda no llena los requisitos formales, conforme el canon 90 del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de sucesión de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho María Yalid Patiño Moreno, en los términos y condiciones del poder memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 37
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 13 de octubre de 2022
Notificado hoy: 14 de octubre de 2022


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario